

Se suscribe á este periódico, que sale los mártas, jueves y sábados, en la imprneta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, sean cos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente promovido por V. S. en 5 de julio de 1841, en el que consulta sobre la duda que se le ofrece acerca de la clase de cuentas que deben pedirse á las juntas diocesanas en cumplimiento de la real orden de 22 de abril último; y enterado S. A. se ha servido declarar que por la instruccion de 5 de junio de 1839 se fija el número de cuentas que por el medio diezmo y primicia de los años de 1838 y 1839 deben presentar los administradores diocesanos, administradores de rentas decimales y depositarias de las juntas diocesanas; y siendo las que rinden los citados administradores de decimales, segun el art. 80 de la referida instruccion, las que comprenden la parte correspondiente á la hacienda pública, estas son en las que principalmente debe recaer el examen, aprobacion y fenecimiento por el tribunal mayor de cuentas, y su reclamacion compete directamente á la contaduria general de valores.

Las que deben formar los administradores diocesanos por el total del medio diezmo de 1837 y tercio de 1838 y 1839, conforme el párrafo 3.º art. 76 de la citada instruccion, ó bien uno de los estados generales de que hablan los artículos 30 y 31 de la misma, son las que deben presentarse al tribunal, bien por conducto de la contaduria general de valores, ó por las mismas juntas diocesanas, no para que sigan el curso y trámites que demas, sino como comprobantes de los me-

cionados estados guerales; pues comprendiéndose en ellos el total de la decimacion, deben arrojar lo que ha correspondido en cada diócesis á la hacienda pública, culto y clero y partícipes legos, y justificarse por este medio con esactitud, no solo las parciales que han rendido los administradores de decimales, sino tambien ver si efectivamente la distribucion del acervo comun se ha verificado con igualdad entre cada uno de los partícipes.

Con referencia á las cuentas procedentes de los productos y arbitrios destinados por el real decreto de 8 de marzo de 1836 al pago de las pensiones del clero regular, subsistencia de conventos no suprimidos y gastos de reforma de los de monjas de que trata la instruccion circulada por el ministerio de Gracia y Justicia en 29 de agosto de 1838, está terminantemente la real orden de 17 de julio del mismo para que se presenten al tribunal mayor, respecto á que dichos arbitrios no tienen relacion con los fondos decimales, y si solo con los de arbitrios de amortizacion.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1842.—Calatrava.—Sr. presidente de la junta superior de dotacion del culto y clero.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El señor ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al inspector general de infantería y milicias provinciales lo siguiente:

Se ha enterado el Regente del reino de la consulta dirigida al antecesor de V. E. por el co-

ronel del regimiento infantería de Ceuta sobre si debía expedir licencias absolutas á un crecido número de individuos de aquel cuerpo procedentes de las filas rebeldes, y á otros que, siéndolo de los estinguidos francos con el empeño de durante la última guerra, han sido destinados al referido cuerpo por haber tomado parte en los acontecimientos de Pamplona de 1837.

En su vista, y de conformidad con el parecer del tribunal Supremo de Guerra y Marina que adopta el de la junta general de inspectores, se ha servido S. A. declarar:

1.º Que con respecto á los individuos de tropa que por ser desertores de cuerpos francos fueron destinados á los del ejército y al de Ceuta por resultado de los acontecimientos de la época referida en Pamplona para continuar en ellos sus servicios, ya su suerte está resuelta en la real orden de 29 de mayo último, en que se previno sirviesen el mismo tiempo que los de su procedencia.

2.º Que con arreglo á la disposición primera del art. 4.º del decreto de indulto de 30 de noviembre de 1840 obtengan su libertad los paisanos procedentes de las filas rebeldes destinados al ejército sin compromiso anterior en el servicio ni otro posterior, por el cual se hayan obligado á servir voluntariamente.

Y 3.º Que con respecto á aquellos que por cualquier concepto tengan nota de desertores, sin que conste lo fuesen al enemigo, estan obligados conforme á lo determinado en el art. 3.º del indulto general de 18 de diciembre de 1840 y real orden aclaratoria de 5 de mayo último, á servir solo el tiempo de su empeño, descontado el que hayan estado fuera de las filas, como los que sirvieron ó tomaron parte con el enemigo lo estan ademas al del recargo de la regla 2.ª del art. 4.º del precitado de 30 de noviembre, cuya obligacion no se impone á los primeros que no añadieron este delito al de la desercion.

De orden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1842.—El mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Sr. capitán general de.....

*Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquial del lugar de Villaverde por Isabel de Rojas, y en su nombre por la Alonso de Pozo, por testa-

mento otorgado en 5 de mayo de 1659, ante Gabriel Pozo, y escritura otorgada ante Gabriel Robledo en 6 de noviembre de 1671, á fin de que en el término de veinte dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribanía de D. Juan Gonzalez Cazorla, pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor licenciado D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la memoria fundada en la villa de Pinto por el licenciado D. Diego Martinez Rojo, en el año de 1652, á fin de que en dicho término le deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder, ante el citado señor juez y escribanía; en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Circular.*

En diferentes órdenes circuladas por este gobierno político, se tiene prevenido á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, que dirijan semanalmente un parte de proteccion y seguridad pública con arreglo al modelo que se les incluyó en 15 de mayo de 1837; pero como algunas de dichas autoridades hayan dejado de verificarlo, me encuentro en la necesidad de prevenir á las que se hallen en este caso, que bajo ningun pretexto omitan la remision puntual del parte de que se trata; y tanto estos como todos los demas que, aunque han cumplido con este deber, no lo han verificado con arreglo al citado modelo, se sujetarán á él estrictamente en lo sucesivo; y con este objeto he dispuesto se inserte de nuevo á continuacion, sin perjuicio de darmele todos los correos de cualquier acontecimiento interesante que ocurriese; debiendo hacerlo tambien por separado cada quince dias con arreglo al otro modelo que figura á continuacion, respecto á la abundancia, escasez y precios que tengan los artículos de subsistencias. Madrid 30 de diciembre de 1842.—Alfonso Escalante.



# PARTE SEMANAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,

## ESPIRITU PUBLICO.

MODELO.

Se espresará sin disimular la verdad el que sea en cada pueblo, manifestándose la tendencia de la opinion pública, y los motivos aparentes ó verdaderos que influyan en la misma.

### LADRONES.

Al manifestar los robos de consideracion, y especialmente los que vayan acompañados de violencia, se esplicarán las medidas adoptadas para la captura y castigo de los criminales.

### MOTINES, ASONADAS O PERTURBACION DE LA TRANQUIDAD PUBLICA, POR CUALQUIER MOTIVO.

No se omitirá el describir el origen y circunstancias de los que ocurran, y las resoluciones acordadas para contenerlos.

### INCENDIOS.—ASESINATOS.

De los primeros se mencionarán los que hayan podido por su gravedad ocasionar pérdidas que el gobierno debe conocer; y de los segundos, los que reunan cualquiera circunstancia que pudiera hacer necesaria alguna medida gubernativa.

### CALAMIDADES PUBLICAS.

Aqui se hablará de las epidemias, enfermedades agudas demasiado propagadas, de las inundaciones, terremotos &c.

*Fecha y firma del Alcalde Constitucional.*

## PUEBLO DE

*Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los (primeros ó últimos quince dias) de este mes, los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan.*

GRANOS. <i>Fanega castellana.</i>				CALDOS. <i>Arroba castellana.</i>				CARNES. <i>Libra castellana.</i>		
Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardient.	Vaca.	Carnero.	Tocino.

*Fecha y firma del Alcalde Constitucional.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

D. Severiano Piqueras, benemérito de la patria, condecorado con varias distinciones por servicios prestados á la causa de la libertad, comandante de batallón de la Milicia nacional, y juez de primera instancia de esta villa y partido de San Martín de Valdeiglesias, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Hago saber: Que D. Diego de Pedraza, vecino que fue de la villa de Robledo de Chavela, en virtud de poder que confirió para testar á su consorte doña Ana Ordoñez y á D. Baltasar Molero, cura propio de la parroquial del precitado Robledo, en 11 de marzo de 1694 ante el escribano de aquel número Diego Jimenez, fundó una capellanía colativa y un vínculo, llamando por primer poseedor al presbítero secular D. Gerónimo de Pedraza; y como los bienes de dicha capellanía deben recaer en los parientes mas cercanos por el orden que se espresa en la fundacion, sin perjuicio de que se conserve en el usufructo al que la posee en el dia, se ha opuesto á dichos bienes D. Nicolás Merino y Gonzalez, marido de doña Ruperta de Pedraza, y á nombre de los hermanos de esta, D. Mariano y doña Simona de Pedraza; y para que tenga efecto, se convoca á los parientes de dicho fundador por medio del presente, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta del gobierno y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de persona con poder bastante, en este mi juzgado y por la escribanía del refrendatario á deducir y justificar la accion que crean convenirles, que así lo tengo mandado por auto de 5 del corriente en el expediente que estoy siguiendo sobre el particular.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 10 de diciembre de 1842.—Severiano Piqueras.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo.

*Indice de los decretos, reales órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de diciembre del presente año.*

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Circular sobre los escribanos de la asociacion general de ganaderos n. 1560.

*Ministerio de la Guerra.*—Esposicion de la M. N. de Zaragoza n. 1549. Circular á los capitanes generales sobre la colocacion de empleados en estados mayores de plazas n. 1552. Real orden sobre concesion de licencias á individuos del regimiento de Ceuta desertores, procedentes á cuerp por francos y de las filas rebeldes n. 1561.

*Ministerio de Hacienda.*—Real orden sobre

las cuentas que deben presentar los administradores diocesanos n. 1561.

*Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar.*—Real orden sobre los buques destinados al bloqueo de Barcelona n. 1550.

*Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*—Real orden sobre estudios n. 1551. Otra creando un instituto de segunda enseñanza en la ciudad de Lugo n. id.

*Gobierno Politico de Madrid.*—Circular pidiendo nota de los pueblos que durante la guerra civil hayan visto incendiados ó arruinados mas de la tercera de sus casas n. 1551. Gaceta extraordinaria sobre la rendicion de Barcelona n. id. Circular para que remitan los párrocos los originales de las constituciones de las hermandades ó congregaciones n. 1553. Ordenanza para la conservacion de las carreteras n. id. y 1554. Real orden declarando que los eclesiásticos no estan obligados al pago de la contribucion del culto y clero n. 1554. Circular para el nombramiento de habilitado para el año de 1843 n. id. Otra con varias advertencias á los ingenieros encargados de carreteras generales n. 1555. Real orden advirtiendo á los pueblos que los bienes del estado no estan sujetos á pago de contribuciones n. id. Circulares y organizacion del cuerpo de Carabineros del reino n. 1556, 1557, 1558, 1559, 1560 y 1561. Real orden sobre la responsabilidad de los quintos sustituidos en el servicio militar n. 1558. Circular sobre la subasta y precio del Boletín Oficial para el año de 1843 n. 1559. Otra sobre el portazgo de la venta de Alcorcon n. 1560. Real orden para que las autoridades municipales ausilien eficazmente á los gefes y partidas del resguardo n. id. Circular para que los ayuntamientos remitan semanalmente un parte de proteccion y seguridad pública con arreglo al modelo que va inserto n. 1561.

*Intendencia de la provincia de Madrid.*—Circular sobre una esposicion del ayuntamiento de Andujar pidiendo se le releve de hacer el suministro á las tropas desde 1.º de enero de 1843 n. 1550. Otra sobre formar expedientes de fallidos por la contribucion extraordinaria de 180 millones n. id. Otra para que la noche del 31 de diciembre se proceda al peso y recuento de tabacos, papel sellado y documentos de giro n. 1556. Otra habilitando el surgidero de Puente Mayorga en la provincia de Cadiz n. 1560. Otra sobre pago de las asignaciones del clero parroquial n. id. Otra para activar la recaudacion de contribuciones n. 1561. Otra encargando á los ayuntamientos que al hacer alguna entrega en tesoreria con recibos del clero acompañen los nombramientos que los mismos obtienen n. id.

*Inspeccion de minas del distrito de Madrid Segovia y Avila.*—Registros de minas hechos en el mes de noviembre n. 1553.